

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, septiembre 14 de 2022.

Dejo constancia que el demandado quedó notificado a través de CURADOR AD LITEM del auto que libró orden de pago el día 08 de julio de 2022.

Los términos transcurrieron así: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 55 de julio de 2022, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO EL PROFESIONAL DEL DERECHO CONTESTÓ LA DEMANDA, PERO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS**  
**OF. MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintidós

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Auto Interlocutorio Nro.</b> | <b>1168</b>                                  |
| <b>PROCESO</b>                  | <b>EJECUTIVO</b>                             |
| <b>RADICACIÓN</b>               | <b>170014003007-2022-00062-00</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b>               | <b>CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC</b> |
| <b>DEMANDADA</b>                | <b>LUZ ADRIANA PAMPLONA CHAMORRO</b>         |

#### ANTECEDENTES:

La CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC demandó coercitivamente a la señora LUZ ADRIANA PAMPLONA CHAMORRO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado por aviso el día 24 de junio de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

*juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

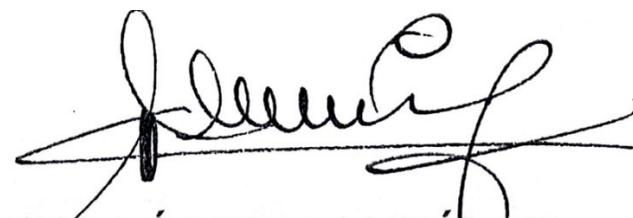
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora LUZ ADRIANA PAMPLONA CHAMORRO y a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**La providencia anterior se notifica en el estado**  
**No. 153 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**secretaria**

WG

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be134a2241987d81f32b6d5d3e8d28aac1462f7067141831f65886077f30dbf**

Documento generado en 14/09/2022 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**